

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN EL CENTRO MUNICIPAL RESIDENCIAL PARA PERSONAS MAYORES**

### **Artículo 1º.- Fundamento legal.**

Esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regulada de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1988, de 13 de julio, establece la Tasa por Asistencia y Estancias en el Centro Municipal Residencial para Personas Mayores, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Asistencias y estancias en el Centro Municipal Residencial para Personas Mayores, previsto en la letra ñ) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en el supuesto y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

### **Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá conforme a la siguiente tarifa:

- a) Residentes asistidos 762,96€/mes, IVA incluido.
- b) Residentes válidos 617,62 €/mes, IVA incluido.

Las tarifas se prorratearán en lo que corresponda, en el caso de que el servicio no comience a prestarse por mes completo.

#### **Artículo 7º. - Devengo.**

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

#### **Artículo 8º.- Declaración e ingreso.**

- a) Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
- b) El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados directamente al concesionario en los primeros cinco días de cada mes, que expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
- c) Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
- d) Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 10º.- Vigencia.**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la misma, hasta que se acuerde su modificación o derogación.